



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el principio de legalidad
b) Sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023
c) Sobre la imposibilidad legal de las entidades públicas de declarar la nulidad de un contrato administrativo de servicios o de su adenda

Referencia : OFICIO N° D00483-2024-VIVIENDA/VMCS-PNSU

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas relacionadas con las adendas a los contratos celebrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:

- ¿Qué procedimiento deben seguir las entidades para declarar la nulidad de las adendas de contratos CAS que no cumplen con las condiciones de: (i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y/o (ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, exigidos por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638?
- ¿Son válidas las adendas suscritas después del 20 de diciembre de 2022, que convirtieran a plazo indeterminado los contratos CAS? De no ser el caso, ¿cuál sería el procedimiento para declarar la nulidad de dichas adendas?
- En el caso que las adendas suscritas indebidamente se anulen ¿cuál es el tratamiento que corresponde realizar para extinguir los contratos CAS principales?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el principio de legalidad

- 2.4 Es preciso señalar que, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.5 Es pertinente señalar que, dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades.
- 2.6 De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

- 2.7 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse a través del Informe Técnico N° 002791-2022-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en el que se menciona, lo siguiente:

"2.7 Sobre el particular, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 (en adelante, LPSP 2023) ha establecido lo siguiente:

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

² Véase en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668085/5023032-informe-tecnico-2791-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016114>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



"1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

(...)

2.10 Según la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, que entró en vigencia luego de su publicación, las entidades estaban habilitadas para identificar hasta el 20 de diciembre de 2022 los contratos CAS que serían a plazo indeterminado de acuerdo con las condiciones ahí señaladas, en aplicación del principio de legalidad; quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos CAS vigentes, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad.

2.11 Resulta importante mencionar que, por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS, de acuerdo con las condiciones ahí señaladas."

[Énfasis agregado]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



- 2.8 De acuerdo a lo señalado, los contratos administrativos de servicios comprendidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638³, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que debían ser evaluados por las entidades públicas para determinar si correspondían ser a plazo indeterminado, eran aquellos contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la citada Ley N° 31638, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365.⁴
- 2.9 En ese sentido, solo aquellos contratos administrativos de servicios, vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 31638, suscritos al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365, que hubieran sido identificados hasta el 20 de diciembre de 2022 por las entidades públicas al cumplir con las dos (02) condiciones de manera conjunta: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, serían a plazo indeterminado.
- 2.10 En consecuencia, y atendiendo al literal b) del objeto de la presente consulta, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no contaban con habilitación legal para identificar los contratos administrativos de servicios que cumplían con ambas condiciones ni tampoco para suscribir adendas a dichos contratos; por lo que, de haberlo hecho, se habría vulnerado el principio de legalidad por contravenir la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Sobre la imposibilidad legal de las entidades públicas de declarar la nulidad de un contrato administrativo de servicios o de su adenda

- 2.11 El numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que puede declararse la nulidad de oficio **de los actos administrativos** en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del referido TUO, incluso cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.⁵

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2022.

⁴ Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



- 2.12 Cabe indicar que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece los vicios del **acto administrativo** que causan su nulidad de pleno derecho.⁶ Asimismo, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"* [énfasis agregado]⁷, ya sea a pedido parte o actuando de oficio, al advertir que dicho acto administrativo incurre en alguno de los vicios señalados en el artículo 10.
- 2.13 A su vez, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los administrados plantean la nulidad de los **actos administrativos** que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. De igual forma, el numeral 11.2 del mismo artículo establece que la **nulidad de oficio** será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el **acto**.⁸
- 2.14 Como se puede observar, de conformidad con las normas citadas, la **potestad de una entidad pública de declarar motu proprio la nulidad de ciertos actos, en virtud del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, recae exclusivamente sobre actos administrativos** emitidos por la misma entidad. Resulta lógico que sea así toda vez que la nulidad de oficio regulada en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 constituye una facultad de la Administración pública de evaluar la legalidad de su propia actuación sin la necesidad de recurrir a un tercero, ejerciendo una autotutela de los actos administrativos que emite.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 9.- Presunción de validez"

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



- 2.15 En tal sentido, se debe tomar en cuenta que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es diferente a la de un contrato administrativo de servicios. En efecto, los actos administrativos, según el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, *"son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."* En tal sentido, **un acto administrativo es, en primer lugar, una declaración unilateral de una entidad pública**, que, en cuanto tal, es susceptible de incurrir en los vicios establecidos el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.
- 2.16 **Por el contrario, un contrato administrativo de servicios**, como su propio *nomen juris* lo indica, tiene naturaleza jurídica de contrato. No se trata de una declaración unilateral de una entidad pública, sino de **un acuerdo de voluntades entre una entidad pública y un particular**, tal como señala el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, Decreto Legislativo N° 1057), cuyo artículo 3 define al contrato administrativo de servicios señalando que: *"(...) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. (...)"*
- 2.17 Por lo tanto, el contrato administrativo de servicios no es un acto administrativo, sino un contrato de carácter laboral.⁹ Asimismo, en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil,¹⁰ se rige no sólo por las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057, sino también, de manera supletoria, por las disposiciones sobre los contratos en general (sección primera del Libro VII del Código Civil), y otras disposiciones del Código Civil en tanto no sean incompatibles con su naturaleza, en este caso, laboral.
- 2.18 En este orden de ideas, el contrato administrativo de servicios y cualquier adenda a dicho contrato constituyen un acuerdo de voluntades entre una entidad pública y un particular de naturaleza laboral. Por lo tanto, al igual que cualquier contrato, genera obligaciones entre las partes que lo celebran, en este caso, la obligación del servidor de prestar servicios personales y subordinados, y la obligación de la entidad de pagarle una remuneración-, las cuales quedan vinculadas y sometidas automáticamente a su cumplimiento, según sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido.
- 2.19 En tal sentido, si las partes, entidad pública y particular, celebraron voluntariamente un contrato administrativo de servicios o una adenda a dicho contrato, estos acuerdos de voluntades no pueden ser reevaluados o modificados unilateralmente por la entidad –salvo lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (Principio de legalidad)-, sino únicamente por acuerdo entre las mismas partes.

⁹ Cabe señalar que la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, del 31 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Constitucional sobre el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Decreto Legislativo N° 1057, concluye que el contrato administrativo de servicios tiene las características de un contrato de trabajo, no de un contrato administrativo, por lo que su naturaleza jurídica es de carácter laboral.

¹⁰ Código Civil

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil"

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



2.20 En consecuencia, y atendiendo al literal c) del objeto de la presente consulta, **dado que el contrato administrativo de servicios y sus adendas no son actos administrativos, sino contratos laborales, no es posible legalmente declarar la nulidad de oficio de los mismos aplicando el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444**, ya que esta figura jurídica recae exclusivamente sobre actos administrativos, es decir, sobre las declaraciones unilaterales de la Administración pública descritas en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 que incurran en alguno de los vicios establecidos en el artículo 10 del mismo dispositivo legal.

2.21 Cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, y en el mismo sentido, a través de la Resolución N° 006276-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala¹¹ (disponible en www.gob.pe/servir), la cual citamos a continuación:

(...)

46. *Bajo esa línea, teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedentemente, la Adenda N° 12-2022 al Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2021-MPC, suscrita el 28 de diciembre de 2022, no constituye un acto administrativo, por lo que no correspondía que la Entidad ejerciera su potestad de revisión mediante la declaración de nulidad de oficio, toda vez que esta está reservada para actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, la Resolución Gerencial N° 021-2023-GM-MPC, contraviene el principio de legalidad.*

(...)"

[Énfasis agregado]

2.22 No obstante, debemos señalar que el contrato administrativo de servicios y sus adendas no son, de ninguna manera, incontrovertibles. En efecto, dado que la naturaleza jurídica de ambos es la de un contrato (de naturaleza laboral) les son aplicables, como ya se indicó, de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En ese sentido, cualquier cuestionamiento que pretenda la nulidad de aquellos, debe realizarse en la vía jurisdiccional correspondiente.

2.23 De conformidad con lo expuesto, y atendiendo a los literales a) y c) del objeto de la presente consulta, un contrato administrativo de servicios y sus adendas no son actos administrativos, sino contratos laborales y, por lo tanto, no es posible legalmente declarar la nulidad de oficio de los mismos aplicando el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444. Por ello, cualquier cuestionamiento de la entidad que pretenda la nulidad de dicho contrato y/o adenda, sólo puede plantearse ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

III. Conclusiones

3.1 Aquellos contratos administrativos de servicios, vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 31638, suscritos al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365, que hubieran sido identificados hasta el 20 de diciembre de 2022 por las entidades públicas al cumplir con las dos (02) condiciones de manera conjunta: i) que los contratos tengan por objeto el

¹¹ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7160880/6141005-006276-2024-servir-tsc-segunda-sala.pdf?v=1730413125>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UWHUGGH



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, serían a plazo indeterminado.

- 3.2 Posterior al 20 de diciembre de 2022 las entidades no contaban con habilitación legal para identificar los contratos administrativos de servicios que cumplían con ambas condiciones ni tampoco para suscribir adendas a dichos contratos; por lo que, de haberlo hecho, se habría vulnerado el principio de legalidad por contravenir la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
- 3.3 Un contrato administrativo de servicios y sus adendas no son actos administrativos, sino contratos laborales; por lo tanto, no es posible legalmente declarar la nulidad de oficio de los mismos aplicando el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, ya que esta figura jurídica recae exclusivamente sobre actos administrativos, es decir, sobre las declaraciones unilaterales de la Administración pública descritas en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 que incurran en alguno de los vicios establecidos en el artículo 10 del mismo dispositivo legal.
- 3.4 Cualquier cuestionamiento de la entidad que pretenda la nulidad del contrato administrativo de servicios y/o su adenda, debe plantearse ante la vía jurisdiccional correspondiente.

Atentamente,

Firmado por
ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
IVÁN ALEXÁNDER RENTERÍA OBREGÓN
Analista Jurídico I
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/iro
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg. N° 0079041-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **UWHUGGH**